

Informe.

LETRADOS ZARAGOZA

Consulta

acerca de los

Daños de Panticosa

Año de 1769



Los que suscritos han sido consultados por el Junión de Panticosa, acerca de los derechos que tiene sobre los Darros denominados de Panticosa en el Termino y modo de alcanzarlos o sea vía o procedimiento que debe dirigirse para demandar a sus precedores y sucesores.

Que de los varios apuntamientos en que constan los datos referentes al mencionado asunto y que hemos examinado y a que nos referimos en otros y cuantos detalles omitimos en obsequio de la brevedad, resultan los sigtes hechos como mas culminantes y característicos del negocio consultado.

1.º Que los pueblos llamados Panticosa, Pueyo y Ahor (situados en el valle de Teun, en la falda del Termino que forma de parte y a su vez, una de las montañas de esta Ciudad) han venido formando una sola comunidad llamada Junión de Panticosa.

2.º Que el Junión viene gozando por costumbre de años en virtud (según se indica en una de las solicitudes elevadas al Rey) de donación remuneratoria de D. Pedro conde de Araya confirmada por sus sucesores, por Decreto de este Excmo. Ayuntamiento en juicio contra

7. El 20 de Setiembre de 1826 recayó un R.º D.º orden en que considerandose en ser punto para ser absolutamente a los pueblos del Sierrón del dominio que han disputado y disputan, se les señala cierto cañon por el contralista como se hizo con los de Fiermas en la misma Prov. y se marca un circuito para particular los caballos de los concurrentes.

8. En virtud de este R.º D.º orden D.º Nicolas Guallataj pidió el 10 de Mayo de 1827 al Gobernador Escritor a para como para protector de los Damos le diese la posesion de los de Panticosa y señalar el circuito o radio.

9. El 11 de Mayo mandó el fuero Protector se le posesion en posesion y se fixase el radio que se conyere indispensable.

10. El 12 de Mayo dió el Escribano la posesion de los Damos de Panticosa al D.º Nicolas Guallataj y se fixó el radio; pero el Comisionado del Sierrón protes- to que se obedecia, pero no cumplian el R.º D.º orden, que protataban en cuanto a su cum- plimiento y se recurraban apelar.

11. Con vista de la solicitud elevada al Rey por D. Marcos Paulo en que alegaba que debia ser profenso en el arriendo de los Baños con sus vecinos del pueblo de Pantoson, que Guallart no habia cumplido con lo ofrecido y que los pueblos habian protestado de su toma de posesion, cuando en el orden de 8 de junio de 1826, que quedara anulada la concecion o privilegio que se concedio a Guallart, el 19 de Set. de 1826
12. Con vista de este Real orden el Realente de la Real Audiencia anuncia la subasta de aprovechamiento de los Baños, que se suspende porque se acuerda que Guallart continúe por estar adelantada la temporada por aquel año.
13. El 18 Set. de 1828 expediese el Real orden en que se acuerda que D. Nicolas Guallart continúe en la propiedad de los Baños pagando 7.500 P. de canon al Duque, o virtual sin duda alguna del impuesto del Regente y expediente en que Guallart justifique haber practicado obras de consideracion en los mismos. El 5 de Oct. de 1831 se amplio y extendio el realde a instancia de Guallart y el Duque protestó en el acto de la operacion.

15. La Orden de 14 de Abril de 1827 fijó el canon en 2000 P. La de 26 de Julio de 1828 en 7500 P. y la de 25 de Abril de 1833 en 4000 P.
16. Con el f.º 155 del libro de actas del Quintón aparece una en que consta haberse reunido el 16 de Oct. 1827, en virtud de un oficio dirigido por D. Esteban Guallart, en que proponía a los señores si querían recibir los cien duros del canon por los Baños, y así por ciertos impuestos y delibros. Fue tenida de presente la protesta formulada por el Quintón al tiempo de dar la posesión a Guallart, declaraba que en ningún tiempo se hagan actos contrarios a dicha protesta, y por si pareciese tal recibir la cantidad, podía Guallart entregarla al Depositario, siempre con reserva de sus derechos y sin perjuicio de las protestaciones pendientes.
17. El día 16 de Marzo de 1828 los representantes de los tres pueblos que forman el Quintón otorgaron en favor de D. J. José Paulo y Domingo de Jofre con sí y sus herederos y sucesores en perpetuo los caños, aguas y terrenos que en el circunscripto denominados Baños de Santa

com, con el fondo de 422 libras Jaqueas pagadas
 un año, con cargo de comiso suena y
 jodig, y los tributaros de haber de mejorar los
 Baños, en edificios, baños, con alta, estufas, chorros,
 macerías, caminos, construir Iglesia, Hospital,
 tener café, reprensos, periódicos, librería sustrata
 va No. 6.

19. El Regente de esta Audiencia declaró nula esta
 Era como contraria a los mandatos del Rey y
 les intimó que no se entrometieran en los Ba-
 ños ni desobedecieran las ordenes Reales, toda
 en sus quiebrantos.
19. El Junión solicitó se le restituyera en la absolutu-
 da propiedad de los Baños y recurrió la Real Cédula
 de 14 de Febrero de 1836 en que se manda volver a
 lo recaído por la de 25 de Mayo de 1833 que fijó
 el canon en cuarenta reales y que sobre este asunto
 no se incluya a admitir reclamación.
20. El 29 de Nov. de 1838 la Junta del Junión como
 junta de los Regidores de Panticosa, Puyo, y
 Non otorgaron en favor de D. Nicolás Guallart,
 una Era de transacción opulta y convenia en virtud
 de la que dicen por sobrecedidos y cesantía de los
 cuestionados y diferencias a cerca de los Baños,
 y que en adelante el Guallart y sus sucesores
 podrá disputar y ser dueño de ellos.
 La citada Junta, o Junión otorgó esta

en favor de D. Nicolai Guallots el 15 de
Junio de 1844, como complemento y referencias
se a la anterior, en la que fijaron definitivamente
y amojam^{te} los límites del Páramo de los
- Páramos.

+ 22. Recivida la Junta del Páramo el día 7 de
Julio de 1849 a consecuencia del oficio del Jefe
Político de la prov^{ta} transmitido por el Jefe
Civil de favor en que declaraba ineficaz y
nulla la C^{ta} otorgada por el Páramo en favor
de Guallots por falta de personalidad por
parte del Páramo que para ello necesitaba
autorización gubernativa superior, prorrogada
dicha C^{ta} para el día 14, se resolvió, que
envolviendo enormemente lesion la C^{ta} care-
ciendo de representación los que la otorgaron
pues que no consultaron a los vecinos y
faltándoles la autorización superior, el Páramo
legítimamente representado se negaba a prestar
su asentimiento para el efecto de subsanar
el vicio de la citada transacción, ante lo con-
trario se reclamó la nulidad del acto.

Con vista de estos hechos los con-
sultados opinan.

1.^o Que siendo como es el Páramo con legitimidad
tutela, del monte del Común donde radican
los daños mineros de Panticosa, no puede
sostenerse en buenos principios de legislación

que haya podido privarles sin su concurso
y consentimiento de dicho dominio.

2.º Que he el orden mismo de concecion primero
en el asento o sen del 19 de Sept. de 1826, no pero
menos se tributa este homenaje de respeto,
salvando las aspersiones y protecciones de Ger-
altes, y consiguiendo al efecto los declaracion
importantissimas, a saber, el decir que no se en-
tendieron privar el Titulo del dominio abso-
luto de los Dominos, antes bien se le fogan en
canon, y el Honor o Geraltos, contratado, frax
a que no pueden darse mas extension que la de
mero arrendatario de aprovechamiento de los Dominos
privilegiar, bajo el concepto de hacerse dicho
concecion, omittiendo la indispensable subasta exigida
por las leyes 1, 2, 23, 24, 25, 27 y 28 del 16 de 7 de noviembre de 1801.

Y sube este de punto, si se tiene en cuenta el
dicho concecion por asento el 9 de junio de 1826, que
hoy Geraltos, no tiene mas titulo que he el Orden
de 14 de Sept. de 1826 en que se manda que conti-
nuar, frax que revela perfectamente la interinidad
de concecion y el pronunciado caracter que la tal
medicion tiene de acto de administracion activa.
Mas todavia, las repetidas variaciones de altera-
nes del canon, son incompatibles con toda idea de
trahicion de dominio o propiedad, fija, estable, per-
manente e inalterable por su naturaleza, asi como

con la de venta auténtica destinada con
tan poca propiedad y exigente con otros Re-
ales ordenes, parece que este llevara implícita la
fijación de un canon inalterable, y supo-
ne solemnidades y requisitos necesarios e
indispensables en un caso de contratos, y de
que corra el acto que nos ocupa.

- 3.º Aun cuando ni la Letra de los Reales
ordenes, ni la materia y naturaleza del
asunto, autoriza la idea de sortear las
posesiones en que se encuentra D. Nicolás
Gualbert, como resultado de una donación
a sucesión Real, en creencia oportuna los con-
sultores dejar de conuigeros, que colocados
la defensa de Gualbert, en este terreno,
seria altamente recomendable, porque la ley
1.º tit. 16 libro 7 de la Novísima Recompila-
cion, declara reserva todos tierras Reales de tierras
proprias de los pueblos; la 2.º del mismo tit.
y libro manda que sea de derecho el Rey si
tal hiciera que no sea cumplida y que sean
reducidas los pueblos; la 1.º tit. 21 libro 7 pro-
híbe de dejar a los pueblos de sus terminos
sin poseer su audiencia y Justicia en posesión
y la 12.º ordena su inmediata reducción.

Este en cuanto a la Real orden origen de la
posesión en que continúa D. Nicolás Gualbert.



Part.

1. Respecto a la validez de las Enj. otorgadas por el J. J. en favor de Gerallats, los años 1838 y 1844 dicen los consultados.
- 1.º Que son inoponibles y nulas a la luz de la Ley 9 tit. 21 libro 7 de la Novísima Recopilación en que ya se vejian el licenciam. para el acto tocadamental de desj. por un de tierras conuejidas.
- 2.º Que la Enj. de 29 de Sept. de 1838 es nula puesto que carece de la autorizacion y aprobacion gubernativa superior vejian en los art.º 36 porrafo 17 y los porrafo 7 de la Ley Municipal de 28 de Julio de 1835 vigente a su otorgamiento.
- 3.º Que la Enj. de 18 de Junio de 1840, es nula conforme a lo dispuesto en el art.º 63 de la Ley Municipal de 14 de Julio de 1840 sustituida el 30 de Dic. de 1843, y que vejian el otorgam.º de la mencionada Enj. vejian en su origen era por ser secunda de la de 1838, ora por falta de el requisito de aprobacion del Gobernador.
- 4.º Que dicha nulidad esta reconocida en el oficio expedido por el Sr. Jefe politico de Navarra y transmitida por el Jefe civil de fuerza apoyada en los principios consignados a falta de personalidad del J. J. para el tal otorgam.º; oficio que obra copiado en el nota celebre de protesta, obrante en el f.º 299 del libro de acuerdos como resultax de la sesion de 18 de Mayo de 1849. Apreciada ya la cuestion de derecho

i mejor otro de fondo, examinemos la de forma o procedimiento; indicando la vía más procedente para la intervención del mismo ^o demandando.

1.º Los consultados creen que la Orden emitida del estado actual de cosas en favor de D. Nicolás Guallart, no termina como se tiene en la forma interior ni exterior de merced Real, no puede pasar de un mero acto de administración activa, sin que concurra para la intervención del más alto poder en asunto de esta índole, porque la centralización, la falta de distinción de poderes, la insuficiencia de sus facultades respectivas, la sencillez de la organización política-social, y la seriedad y razón superior de la omnipotencia del poder Real dormidos en la época de su expedición, y que a todo llegaba, explican perfectamente aquella merced gubernativa en un más alto esfera, pero de carácter administrativo-activo.

2.º Que las Reales ordenes sobre asuntos particulares y concretos o casos determinados, no tienen el carácter de disposición general ni de doctrina jurídica, ni tienen fuerza para derogar las leyes.

3.º Que como la citada Orden es un acto gubernativo y dictado por la autoridad más alta



6
que puede haber en ^{un} esfera en su orden gerárquico,
ya debe reputarse como opuesta a esta vía, de
modo que en existiendo autoridad gubernativa
superior, ya no es posible separar una que se
dellamos de ella y de entablar el recurso con-
tencioso u ordinario judicial contra aquel acto
administrativo gubernativo consumado y definitivo
en su orden y esfera. Guiso de punto la imposi-
bilidad de intentar la vía jurisdiccional gubernativa,
si se tiene en cuenta, que se trata de un caso de
cosas perfectas, definidas y claras, de una posesión
prolongada convertida en cuestión de derecho aguda
por lo tanto ya a la administración activa, e
imponible por lo tanto de ser anulada, reformada
o interpretada por esta, además del inconveni-
ente del cambio o diferente organización social
de hoy, carencia de autoridad administrativa de
igual altura y diferentes atribuciones del poder
Real.

4. Que en caso el recurso contencioso-administrativo,
porque aun cuando tenemos en la PD orden esta
administración, que escajo a instancia de parte
y vulneró un derecho anterior y preexistente,
requisitos indispensables para entablar esta vía,
el tiempo o plazo transcurrido con tanto exceso del
marcado por las leyes, es un obstáculo insuperable
para ser admitida la demanda contenciosa que se
formulase.

- 5^o Que en su virtud, los comendados opinan por acudir a los tribunales ordinarios.
- 6 Que elegido la vía ordinaria, van a deber preocupar al Juicio el que se incoque de contrario la prescripción, ora porque tratándose de cosas inmuebles de villa se necesitan el tiempo extraordinario de cuarenta años segun la ley 7. tit. 29. Partida 3^a, ora porque es una posesion repetidamente perturbada y constantemente interrumpida por el Juicio, hasta el año de 1836 y posteriormente en el año de 1847.
- 7 En su virtud opinan los comendados que obtenga competente autorización para litigar, el Juicio de Panticosa tiene raras dudas para interponer Recurso ordinario de un y por cuarenta contra D. Nicolas Guallot, y demás participantes en la posesion o arrendamiento de los Baños de este nombre, ejerciendo la accion reivindicatoria y pidiendo en su virtud que se le restituya el pleno y absoluto dominio de este terreno de los Baños con todas sus consecuciones y que se le pretenda hacer derrocar el caserío nuevamente construido en suabo ajeno por respetar el tit. en que se fundaron dichas edificaciones, se declare que la M.ª orden de exco-
sion en virtud de la que D. Nicolas Guallot
torni posesion de los Baños y en que con

mas, en sigüipos mas que un privilegio es su fuen-
 fundada, en razones especiales de conveniencia pu-
 blica, y de la humanidad doliente, sin que pueda
 tener mas fuerza que la de un arriendo para
 su aprovechamiento, y para el de la necesidad de
 la subasta, y que por consiguiente se declare ordinato,
 para que el Jefe de la Administracion y arren-
 de como cosa propia suya, y por lo tanto que no
 se le reconozca a D. Nicolas Ferrellet, y conser-
 tes, otros ni mas derechos que los de propie-
 dad en los edificios construidos, o el de justa
 indemnizacion por el Jefe de la Administracion
 valor por un tasacion pericial, una quisiere
 continuar con su contrata de dias de lo con-
 trato por ellos accediendo a los beneficios que
 concede la ley de Establecimiento de balnearios de
 11 de Agosto del corriente año.

Esta es nuestra opinion de fijeza de
 luego a cualquiera otra siempre de fijeza
 ilustrada y acordada.

Paragona 2 de junio de 1869.

Lorenzo Juncos
 Sr. J. de Mañon y Jarama

